Ambiente

AUTO No. 186 **DE** 08 JUL 2026

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado frente a los requerimientos realizados mediante el Auto No. 198 del 06 de septiembre de 2021, en el marco del expediente SRF-00035"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No. 0213 del 10 de febrero de 2011**, la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial efectuó la sustracción definitiva de 1,58 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, por solicitud de la señora **VERONICA GIRALDO CANAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.864.640, para el desarrollo del proyecto "Explotación carbonífera subterránea en la Mina Támara – Contrato de Concesión No. FES-151", en el municipio de Toledo, departamento de Norte de Santander.

Que la **Resolución No. 0213 del 10 de febrero de 2011** quedó ejecutoriada el 25 de febrero de 2011, tal y como obra en constancia visible a folio No. 333 del expediente.

Que mediante **Auto No. 33 del 26 de diciembre de 2012**, se realizó seguimiento, declarando no cumplidos los requerimientos efectuados y ordenando requerir a la señora Verónica Giraldo Canal.

Que mediante **Resolución No. 1845 del 20 de noviembre de 2014**, se aprobó el Plan de Compensación. Dicho acto administrativo fue notificado, quedando debidamente ejecutoriado desde el día 16 de enero de 2015.

Que mediante **Resolución No. 1042 del 29 de abril de 2015**, se realizó una precisión cartográfica respecto a la escala de delimitación de la Reserva Forestal del Cocuy y se modificó el parágrafo primero del artículo primero de la **Resolución No. 0213 del 10 de febrero de 2011**.

Que mediante **Auto No. 452 del 03 de noviembre de 2015**, se aprobó el plan de restauración presentado por la señora VERONICA GIRALDO CANAL. Dicho auto fue notificado, quedando debidamente ejecutoriado desde el día 15 de diciembre de 2015, tal y como consta en folio No. 473 del expediente.

Que mediante **Auto No. 198 del 06 de septiembre de 2021**, se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0213 del 10 de febrero de 2011, disponiendo no aprobar el Programa de Compensación y se requirió a la señora Verónica Giraldo Canal para que, en el término de tres (03) meses, allegue la información solicitada. Dicho auto fue notificado, quedando debidamente ejecutoriado desde el día 09 de septiembre de 2021.

Que, mediante radicado No. 01-2021-42240 del 30 de noviembre de 2021, la señora VERONICA GIRALDO CANAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.864.640, presentó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitud de prórroga en atención al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Auto No. 198 del 06 de septiembre de 2021**, en el que manifestó: "(...) solicitamos una prórroga de 45 días para dar respuesta a los requerimientos del Auto 198. Esta solicitud la efectuamos para poder concluir debidamente el proceso de compra del predio y poder acordar el mecanismo de entrega al municipio de Toledo".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sobre la solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos realizados por los artículos 2°, 3° y 4° del Auto No. 198 del 06 de septiembre de 2021.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la **Resolución No. 0213 del 10 de febrero de 2011**, por medio de la cual efectuó la sustracción definitiva de 1,58 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, por solicitud de la señora VERONICA GIRALDO CANAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.864.640, para el desarrollo del proyecto "Explotación carbonífera subterránea en la Mina Támara – Contrato de Concesión No. FES-151", en el municipio de Toledo, departamento de Norte de Santander.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 0213 del 10 de febrero de 2011** se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata, sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

▪ Prórrogas en el procedimiento administrativo reglamentado mediante las Resoluciones Nos. 918 de 2011 y 1526 de 2012.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió inicialmente la Resolución No. 918 del 20 de mayo de 2011 y, con posterioridad, la Resolución No. 1526 de 2012, por medio de la cual estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el

Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Posteriormente, el artículo 28 de la Resolución No. 110 de 2022 resolvió derogar la Resolución 1526 de 2012. El artículo 27 de la misma norma adoptó un régimen de transición conforme al cual: "Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación, rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite".

Que, teniendo en cuenta que la Resolución 918 de 2011 no hizo referencia al procedimiento administrativo que esta Autoridad Administrativa debe seguir para resolver las solicitudes de prórroga que, en el marco de sus competencias, le corresponde resolver con relación al cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales del orden nacional.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que las autoridades administrativas no pueden invocar la falta de procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias. En consecuencia, bien sea por virtud de la aplicación analógica de una ley similar o de la aplicación supletiva de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa.

Analogía Legis

Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la figura de la analogía consiste en "(...) la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que solo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquellos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de esta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual."

Que cuando la aplicación de la ley se hace a una situación jurídica no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual a la que sí lo está, para los efectos de su regulación jurídica, nos encontramos ante la denominada analogía jurídica legis, mientras que cuando la aplicación de la ley se hace a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, extrayendo los principios generales que las conforman y se aplica a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada, se estará acudiendo a la denominada analogía jurídica juris.

Que con fundamento en lo previsto por el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, conforme al cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y, en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", el Consejo de Estado precisó que se trata de una figura que supone (i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales), que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho. Si se dan estas condiciones, se permite aplicar la ley análoga o semejante".

Que, sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio de legalidad que rige a todas las autoridades administrativas, su aplicación encuentra límites en la imposibilidad de asignar competencias a una autoridad pública por analogía y en la restrictiva aplicación en materia tributaria, sancionatoria, de inhabilidades e incompatibilidades y, en general, cuando se utilice para extender el ámbito de aplicación de normas exceptivas o prohibitivas.

Que el máximo tribunal de lo contencioso administrativo considera que "(...) Cuando la competencia administrativa existe y de lo que se trata es de establecer el procedimiento para su aplicación, (...) la analogía puede ser utilizada para asegurar el cumplimiento de la función asignada (...)", pues, según lo ha advertido, las autoridades administrativas no pueden invocar falta de un procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias.

▪ Prórrogas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Que, consultada la Ley 1437 de 2011, se encuentra que su artículo 17° señala:

> "Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. (...)
>
> Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)"

(Subrayado fuera del texto).

Que el citado artículo es la única disposición contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las condiciones a considerar, por parte de la administración, al momento de resolver solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que en el artículo 17 del "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se encuentran algunas condiciones a considerar al momento de resolver, entre otras situaciones, las relacionadas con las solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

Que, en consecuencia, y dado que ni la Resolución No. 918 de 2011, como tampoco la Resolución No. 1526 de 2012, hicieron referencia al trámite que debe darse a las solicitudes de prórroga de las que conozca esta Autoridad Administrativa en el marco del procedimiento y seguimiento a las sustracciones de reservas forestales, resulta pertinente acudir a la figura de la analogía legis, en el sentido de aplicar el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 para analizar la solicitud presentada por la señora VERONICA GIRALDO CANAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.864.640, a través del radicado No. 01-2021-42240 del 30 de noviembre de 2021.

Que, según lo dispuesto por el artículo 17 en comento, las solicitudes de prórroga deben reunir tres requisitos: 1) ser presentadas antes de vencer el plazo concedido por la autoridad administrativa; 2) invocar justa causa; y 3) ser presentadas hasta por un término igual al concedido por la autoridad administrativa.

Que, descendiendo al caso bajo estudio, se observa que frente a los requerimientos del Auto No. 198 del 06 de septiembre de 2021 (artículos 2º, 3º y 4º), se otorgó un término de tres (3) meses para acreditar su cumplimiento, término que finalizó el día 09 de diciembre de 2021.

Que, así las cosas, respecto de la primera condición del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, esta Autoridad encuentra que la solicitud de prórroga fue presentada el 30 de noviembre de 2021, esto es, en tiempo, antes de que finalizaran los tres meses que se cumplieron para el día 09 de diciembre de 2021.

Que, en este orden de ideas, es preciso analizar la solicitud presentada bajo las circunstancias de tiempo actual, por cuanto, adicional al hecho de que no se manifestó justa causa para solicitar la prórroga, al momento de la presente decisión han transcurrido más de tres años desde la fecha de la solicitud, lapso en el cual no se ha presentado cumplimiento alguno al requerimiento en mención.

Que, en consecuencia, se procederá a negar la prórroga solicitada por la señora VERONICA GIRALDO CANAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.864.640, y, adicionalmente, se reitera el cumplimiento de las obligaciones impuestas al titular de la sustracción para que presente cabal cumplimiento a los requerimientos ordenados mediante el Auto No. 198 del 06 de septiembre de 2021, expedido por esta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del procedimiento administrativo adelantado bajo el expediente SRF-00035.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la

gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que a través de la Resolución No. 1221 del 01 de septiembre de 2025, la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales Encargada de las Funciones de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró a Natalia María Ramírez Martínez como Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, mediante Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- NEGAR la solicitud de prórroga presentada por la señora VERONICA GIRALDO CANAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.864.640, del término otorgado para dar cumplimiento a los requerimientos ordenados mediante el Auto No. 198 del 06 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- REITERAR a la señora VERONICA GIRALDO CANAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.864.640, el cumplimiento de las obligaciones y en los términos establecidos por el Auto No. 198 del 06 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora VERONICA GIRALDO CANAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.864.640, a través de su autorizado o apoderado debidamente constituido para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 67

al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PARÁGRAFO: Para tal efecto, obra en las diligencias del expediente SRF-00035 como dirección de notificación judicial, el correo electrónico verogiraldo14@gmail.com y/o en la Transversal 4 # 43 – 29 Apto 201 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO 4.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 08 JUL 2026

NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Mery Hellen Sarmiento Castillo / Abogada Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán Ballen / Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE VB JMBB
Revisó:	Sandra Carolina Díaz Mesa / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Auto:	"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado frente a los requerimientos realizados mediante el Auto No. 198 del 06 de septiembre de 2021, en el marco del expediente SRF-00035"
Expediente:	SRF 00035
Proyecto:	"Explotación carbonífera subterránea en la Mina Támara – Contrato de Concesión No. FES-151", en el municipio de Toledo, Departamento de Norte de Santander.
Solicitante:	VERONICA GIRALDO CANAL